Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 489/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.H.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 450/2012 ID)*[*].

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras presentarse reclamación de indemnización por daños que, según la reclamante, se causaron por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva y lo solicita el Alcalde de la Administración local actuante [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. De acuerdo con el escrito de reclamación, el hecho lesivo se describe de la siguiente manera:

El día 7 enero de 2011, sobre las 16:00 horas, cuando salía del centro de rehabilitación situado en la calle Virgen La Salette, por una cervicalgia por hernia discal cervical, sufrió una caída por la existencia de un agujero en la calzada, que le produjo no sólo un empeoramiento de su cervicalgia, sino que, además, le obligó a guardar reposo hasta el día 7 de febrero de 2011, cuando volvió a reiniciar su

[*] **PONENTE: Sr. Millán Hernández.**

tratamiento, que finalizó definitivamente el 20 de abril de 2011. Por ello, solicita la correspondiente indemnización.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de enero de 2012, tramitándose de acuerdo con su ordenación legal y reglamentaria.

Finalmente, el 30 de agosto de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, no obstante lo cual procede resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos que esta demora pueda comportar.

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando que, aun siendo exigible la responsabilidad del Ayuntamiento por el daño causado, que se conecta al funcionamiento del servicio viario, no es asumible la indemnización solicitada al no valorarse debidamente por la interesada tal daño.

2. El hecho lesivo ha quedado acreditado mediante la declaración del testigo presencial del accidente, cuando manifiesta que la interesada se cayó a causa de un socavón en la acera que dos días después fue reparado. Además, en el atestado de la Policía Local de 18 de enero de 2011 se comprueba en el documento fotográfico que en la parte asfaltada de la acera, junto al centro de rehabilitación, hay una zona de reciente intervención en donde antes se encontraba el socavón.

La lesión padecida y el tiempo durante el que, por este motivo, tuvo que suspender su tratamiento rehabilitador se han justificado mediante la documentación médica aportada.

3. Consecuentemente, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, en relación con sus funciones de control y mantenimiento o reparación de la vía, incluidas sus aceras, pues la existente en el lugar del accidente tenía el firme en mal estado.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el referido funcionamiento y el daño por el que se reclama, sin apreciarse concausa en la producción del hecho lesivo por la

conducta de la interesada, no siendo esperable el socavón causante en ese lugar, ni percibible por su situación.

Por otro lado, la indemnización propuesta es correcta, habiéndose justificado la suspensión del tratamiento de la interesada durante un mes y siendo pertinente valorar la agravación de su lesión original en un punto. Además, la cuantía resultante se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, como reconoce el Instructor.

4. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aún cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gasto que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

Así, la relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el Dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial de A.H.A. se considera conforme a Derecho, salvo en lo concerniente al abono de la indemnización, que ha de efectuarse en su integridad por la Corporación Local, sin perjuicio de su derecho a instar de la aseguradora la cuantía que corresponda posteriormente.